489/2024

Comodoro Rivadavia, julio 24 de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"< Persona 1 > y Otros c/ <Persona 2> s/ SUMARIO - Daños y perjuicios", Expte. N° 489/2024**, en trámite recursivo por ante esta Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en esta ciudad de Comodoro Rivadavia.

I- A través de los escritos ID 1950445-ID 1950136 la citada en garantía interpone recurso de casación contra la sentencia definitiva "C" N° 48/2025 de fecha 02 de junio de 2025; por las causales de violación de la ley y doctrina legal (arts. 289, 291 inc. a, b, c y e) C.Pr., y arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional). Hace reservas del caso federal.

Fundamenta su recurso en que el fallo violenta en primer lugar la Ley de Seguros n° 17418, art. 118 que establece hacer extensiva la condena "en la medida del seguro", que es la suma asegurada; y en segundo lugar, violenta la doctrina de la CSJN.

Expone que la sentencia al condenar a su parte en forma extensiva conforme la norma previamente indicada, señala que el límite de cobertura se debe computar según la normativa vigente y los mínimos contemplados por la SSN al momento de hacerse el efectivo pago; apartándose de las previsiones del tercer párrafo del art. 118. Cita jurisprudencia y reitera que la decisión recurrida no se condice con la doctrina pacífica de la CSJN y sus recientes pronunciamientos.

Agrega que la Ley 17418 en sus arts. 109 y 118 establece que el asegurador se obliga a mantener indemne el patrimonio del asegurado en la medida del seguro. El reconocimiento constitucional del derecho a una reparación integral de los daños no implica desconocer que el contrato de seguro rige la relación jurídica entre los otorgantes. Los damnificados revisten la

condición de terceros respecto de esa relación, por lo que, deben circunscribirse a los términos de ese contrato, él debe ser interpretado en su integralidad, sin resultar aceptable fraccionar lo convenido para aplicar únicamente las estipulaciones que favorezcan al tercero y desechar las que establezcan límites a la obligación del asegurador. Peticiona la modificación del decisorio en cuanto altera la sustancia del contrato de seguro dejando incierta la obligación a cargo de su parte que originalmente se encontraba estipulada en el contrato.

II- En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que los mismos han sido parcialmente cumplimentados teniendo en cuenta las exigencias previstas en los arts. 292 y 293 del CPr y Acuerdo Plenario del STJCh 3821/09, 4417/16, 5353/2024.

El escrito digital recursivo ha sido interpuesto en término y constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia, en <Lugar 1> de la ciudad de Rawson.

Se ha respetado el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo del Reglamento aludido y se ha acompañado el mismo escrito digital (ID 1950445) la carátula exigida por el art. 2 de la reglamentación.

Se cumplió asimismo con lo preceptuado en los incs. a y b del art. 3, ya que demuestra la definitividad de la sentencia.

Ahora bien, en cuanto al requisito de acompañar boleta de depósito del <Persona 3> a la orden del Superior Tribunal de Justicia, conforme lo dispuesto en el art. 292, inciso “d” CPCC, Acuerdos Plenarios N°

3821/09- ANEXO ap. 3° b) N° 4417/16 y N° 5353/2024 STJCh., el depósito ha sido insuficiente conforme el importe mínimo señalado.

El Acuerdo Plenario N° 5353/2024 STJCh fechado el 10 de octubre de 2024, en su art. 1° establece como importe mínimo y máximo del valor del depósito regulado por el art. 292 inc. d) del CPCC en el valor de 1,7 JUS y 17 JUS, respectivamente.

Ello así, en el presente caso no se depositó el monto total citado precedentemente, y tampoco se acreditó que los recurrentes estuvieran comprendida en alguno de los supuestos de excepción que prevé el art. 292, inc. "d" último apartado del código adjetivo.

Tampoco es procedente la intimación a cumplir con esta exigencia, pues ese procedimiento no está previsto para la casación. El depósito debe, necesariamente, efectuarse dentro del plazo de diez días establecido por el art. 292 del código adjetivo (STJCh., SI N° 16/SRE/2012, con cita de SI N° 07 y 32/SRE/00, 64/SRE/05 y 101/SRE/07; y SI N° 61/SRE/2014, 16/SRE/2012, con cita de SI N° 101/SRE/07 y 23 y 24/SRE/01, 102/SRE/00). La intimación sólo está regulada para el recurso de queja y no para la casación (art. 287, último párrafo y 292, inc. "d" del CPCC; y STJCh, SI N° 16/SRE/12 y 105/SRE/06, entre otras).

En tal sentido, respecto a la casación, el Superior Tribunal de Justicia en forma reiterada y monocorde tiene dicho que "la falta o insuficiencia del aporte determina que debe declararse la inadmisibilidad del recurso intentado sin ninguna opción para el impugnante" (STJCh, SI N° 16/SRE/12 con cita de Exptes.

N° 18146/01, 18317/01 y 18633/02, ver también SI N° 49/SRE/01).

Esa exigencia no vulnera la garantía constitucional de defensa en juicio ni la igualdad ante la ley (STJCh, SI N° 49/SRE/01) y su suficiencia no puede suplirse después de vencido el plazo para recurrir. Además, es criterio ya arraigado que el control de las formas impuestas por el art. 292 del CPCC es riguroso, porque la casación es un remedio extraordinario y debe evitarse que en la práctica se lo desvirtúe (STJCh, SI N° 16/SRE/12 con cita de SI N° 41/SRE/03, 105/SRE/06, entre otras).

Siendo así, falta un recaudo formal que torna viable la vía extraordinaria que intenta, en consecuencia, corresponde declarar inadmisible el recurso por incumplimiento del punto 3°) b) del anexo del Acuerdo Plenario N° 4417/16 STJCh y art. 292 inc. "d" del CPCC.

Al incumplimiento señalado, susceptible por sí solo de determinar el fracaso de la casación, se suman otros déficits.

De los demás requisitos, se destaca que tampoco cumple con el recaudo referido en el inc. a) del art. 292 y ap. IV del inc. c) del mencionado art. 3 del Anexo referenciado, en tanto, si bien nombra los arts. 289, 290 y 291 del C.Pr. no fundamenta en forma individualizada las causales casatorias invocadas.

Por lo demás, analizada la pieza procesal recursiva tampoco puede tenerse por satisfecho el recaudo de autosuficiencia exigido para el remedio que se intenta, expresamente requerido por la doctrina del Superior Tribunal de Justicia y ahora por el inc c) ap.

I del art. 3 de la reglamentación que refiere al relato claro y preciso de todas las circunstancias relevantes del caso.

El Superior Tribunal de la Provincia viene exigiendo reiteradamente, la suficiencia técnica en la interposición del remedio extraordinario de la casación, en lo que se refiere al relato preciso de los hechos de la causa, los que han sido materia de debate y discusión en autos, su vinculación directa con las cuestiones que se pretenden someter a consideración del Tribunal ad quem.

Es que, el escrito de interposición del recurso debe bastarse a sí mismo dado el carácter autónomo que posee; su sola lectura tiene que ser suficiente para la comprensión del caso, para lo cual es preciso que contenga un relato claro y concreto de los hechos relevantes de la causa, ello así a fin de que sea posible advertir el vínculo que guardan con las cuestiones que se quieren someter al Tribunal como de índole excepcional (Cfme. STJCh S.I. N° 49/85; 46/86; 91/S.R.E./97; 4/S.R.E./98; 69, 78/S.R.E./02; 13, 99 y 128/S.R.E./05, entre otras muchas más). Es decir, deben enunciarse los hechos de la causa, la relación existente entre éstos y el tema que se pretende debatir en casación, de modo tal que la lectura del escrito haga innecesaria la del expediente, a los efectos de pronunciarse sobre la procedencia de la vía casatoria.

De tal manera la queja no es autónoma, cuando no es posible discernir sobre los antecedentes de la causa, los hechos controvertidos en la litis, y la relación entre aquellos, el fallo de primera instancia, el de la Cámara y sus ulterioridades, por lo que lejos

de autoabastecerse, resulta exiguo y carente de suficiencia técnica (Conf.: STJCh., S.I. N° 219/91; 80/S.R.E./02; 14/S.R.E./03; 08, 31, 39, 68, 87 y 114/S.R.E./04, entre otras muchas más; Corte Suprema de Justicia Nacional, Fallos: 308:2263; 323:2205; Augusto Morello, "El Recurso Extraordinario", pág. 381, Ed. Abeledo Perrot, año 1987 y Néstor Pedro Sagües, en su obra: "Derecho Procesal Constitucional. Recurso Extraordinario", 4ta. Edición actualizada, Edit. Astrea, pág. 490).

En efecto, del contenido de la impugnación, no es posible discernir cuáles han sido los términos de la pretensión. No es factible reconstruir la situación de hecho y los antecedentes en los que se sustenta esta litis. Tampoco se describe en forma clara los fundamentos jurídicos en los que se basó tanto el sentenciante de origen como esta Alzada para decidir. Tales déficits, afectan la suficiencia técnica del recurso y obstan su admisibilidad (art. 11 Anexo Acuerdo Plenario STJCh Nro. 3821/09).

En consecuencia, no reuniendo el recurso interpuesto los requisitos previstos para su operatividad por la ley procesal (arts. 3 ind. c) ap. I del reglamento y 291 C.Pr.), corresponde declarar el mismo inadmisible.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Declarar la inadmisibilidad formal del recurso de casación interpuesto por la citada en garantía <Persona 4> mediante escritos digitales ID 1950316-ID 1950445, contra la sentencia definitiva "C" N° 28/2025 de fecha 02 de junio de 2025.

2) Tener presente la reserva federal efectuada.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de cámara por encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara Dra. María Fernanda Zanatta y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL N° 477 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS